



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-315/2020

**ACTORES:** SALVADOR MEJÍA  
NOVOA Y GENARO PADILLA  
BELLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIADO:** ALFONSO  
JIMÉNEZ REYES Y CLAUDIA  
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de enero de dos mil  
veintiuno

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en juicios para la ciudadanía electoral JDCE-09/2020 y sus acumulados JDCE-10/2020 y JDCE-11/2020 que, a su vez, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/CG/A024/2020 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

### CONTENIDO

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	7
TERCERO. Pretensión y precisión del objeto del juicio. ....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
R E S U E L V E.....	22

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por los actores en su demanda, de las constancias que obran en los expedientes de los juicios que se resuelven, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A068/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el calendario oficial para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado, que entre otros puntos, previó el período de recepción, del veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veinte, de los escritos de intención, así como la documentación que deberían anexar las y los ciudadanos aspirantes a las candidaturas independientes para la Gobernatura, las diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos.

**2. Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A008/2020.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2020- 2021 y sus anexos, así como, el modelo de Convocatoria para postularse bajo la figura de Candidatura Independiente para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**3. Período de recepción de solicitudes.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte inició el período de recepción de escritos de intención y documentación anexa, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de las y los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes para la Gobernatura, las diputaciones locales e integrantes de



Ayuntamientos, a elegirse en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

**4. Sesión de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes dio inicio a su Quinta Sesión Extraordinaria con carácter de permanente, con el fin de discutir, analizar y, en su caso, dictaminar las solicitudes de registro de aspirantes a las candidaturas independientes.

**5. Presentación de la solicitud de aspirantes por parte de los actores.** El treinta de noviembre de dos mil veinte los ciudadanos Genaro Padilla Bello y Salvador Mejía Novoa presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Colima su solicitud de aspirante a la candidatura independiente a la Diputación Local del Distrito número 14 y al cargo de presidente municipal al Ayuntamiento de Manzanillo, respectivamente.

**6. Requerimiento.** El uno de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante los oficios IEE-CTCI-78/2020 e IEE-CTCI-77/2020 requirió a los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes ya referidos, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanaran los requisitos omitidos y que se encontraban identificados en dicho documento.

**7. Reanudación de la Sesión de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.** El tres de diciembre del dos mil veinte, una vez entregados los requerimientos y transcurrido el plazo para su cumplimiento, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima, reanudó la Quinta Sesión Extraordinaria con carácter de

Permanente, con la finalidad de revisar cada uno de los expedientes de las y los aspirantes a candidatura independiente, así como el cumplimiento de los requerimientos solicitados, dictaminándose el no cumplimiento de requisitos solicitados en la convocatoria, respecto de los ciudadanos Genaro Padilla Bello y Salvador Mejía Novoa, en virtud de no haber atendido los requerimientos que les fueron formulados.

**8. Conclusión de la Sesión de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, concluyó la Quinta Sesión Extraordinaria con carácter de Permanente de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima y una vez que se le entregó el dictamen sobre las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes a la Secretaria Ejecutiva.

**9. Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A024/2020.** El cinco de diciembre de ese mismo año, el Consejo General de dicho instituto acordó desechar las solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes de los hoy actores, por la falta de cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que con oportunidad se le requirieron por parte de aquel organismo electoral.

**10. Presentación de medios de impugnación local.** El diez de diciembre de dos mil veinte, los ciudadanos Genaro Padilla Bello y Salvador Mejía Novoa presentaron sendos medios de impugnación (quejas) ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Colima.



**11. Reconducción de la vía y Acuerdo de acumulación.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima recondujo los medios de impugnación presentados y los admitió como juicios para la defensa ciudadana electoral, radicándolos con las claves JDCE-10/2020 y JDCE11/2020. En misma fecha se dictó el acuerdo plenario por el cual se determinó la acumulación del expediente JDCE-10/2020 y JDCE-11/2020 al diverso JDCE-09/2020 por ser el más antiguo.

**11. Acto impugnado.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó la sentencia en los juicios para la defensa ciudadana electoral, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los actores y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/CG/A024/2020.

La sentencia les fue notificada a las partes y a los demás interesados, el mismo diecinueve de diciembre.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecinueve de diciembre del dos mil veinte los ciudadanos Salvador Mejía Novoa y Genaro Padilla Bello promovieron el juicio ciudadano federal a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

**III. Recepción de constancias.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se recibieron en esta Sala Regional la demanda, así como las constancias relacionadas con el presentes juicio.

**IV. Integración del expediente y turno a la ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-DC-315/2020**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar que la demanda fue presentada como recurso de apelación; sin embargo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, al advertir que se trataba de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la tramitó como tal, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General de número 2/2017 emitido por la Sala Superior de este tribunal, al no tratarse, la apelación, de la vía idónea para controvertir el acto impugnado.

**V. Radicación y admisión.** El tres de enero de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente ST-JDC-315/2020 y admitió a trámite la demanda.

**VI. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto



en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos, en contra de una sentencia de un tribunal local, relacionada con la normativa emitida por una autoridad electoral perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Colima) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de los actores, el lugar para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable, el diecinueve

de diciembre de dos mil veinte y se notificó, por estrados, ese mismo día, por lo que, si los accionantes presentaron su demanda el mismo diecinueve de diciembre de dos mil veinte, es incuestionable que lo realizaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** Los actores se encuentran legitimados para promover el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la citada ley de medios, pues se trata de dos ciudadanos que acuden, por sí mismos, sosteniendo la transgresión a sus derechos político-electorales, de ser votados.

**d) Interés jurídico.** Quienes promueven, en su carácter de ciudadanos del Estado de Colima, tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada, así como el acuerdo del Instituto Electoral local, a fin de que esta Sala Regional garantice su derecho político-electoral a ser votados, cuyo ámbito espacial de validez se circunscribe a la entidad federativa en que residen.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.





**TERCERO. Pretensión y precisión del objeto del juicio.** La pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que, en vía de consecuencia, se ordene al Instituto Electoral del Estado de Colima que se les permita participar como aspirantes a candidatos independientes en las próximas elecciones.

De ahí que el objeto en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**A. Agravios planteados en la instancia local.**

En la instancia local, los actores señalaron que en virtud de que no todos los aspirantes habían cumplido a cabalidad con los requisitos para aspirar a ser registrados como candidatos independientes y hubo ciudadanos que sin cumplir con esos requisitos fueron reconocidos con el carácter de aspirantes a candidatos independientes, solicitaban, ante ese trato diferenciado, la impugnación de ese proceso o, en su caso, una ampliación del plazo para la presentación de todos los requisitos para aspirar a ser candidatos independientes.

Agregaron que dicha prórroga la solicitaban en virtud de que el treinta de noviembre de dos mil veinte, sufrieron un percance al perder los documentos en un moto taxi en Manzanillo, lo que les impidió presentar todos los requisitos para aspirar a ser candidatos independientes.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Demandas a fojas 98, 99, 171 y 172 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**B. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Colima para declarar infundados los agravios en la instancia local.**

Después de precisar el marco normativo en el que se regulan las candidaturas independientes en el Estado de Colima, el Tribunal Electoral del Estado de Colima señaló cuáles fueron los requisitos que no cumplieron los hoy actores al momento de manifestar su intención para ser considerados aspirantes a candidatos independientes.

Al respecto, señaló lo siguiente:

**SALVADOR MEJÍA NOVOA** no cumplió con:

Anexo 1C, presentar solicitud de registro como asistente a candidatura independiente a miembro de Ayuntamiento. Copias certificadas de actas de nacimiento. Copias simples de credencial de elector. Presentar constancia original de estar inscrito en la Lista Nominal de Electores. Constancias de residencia. Programa de Trabajo. Presentar Plataforma Electoral. Anexo 2, formato de declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses de cada uno de los integrantes de la planilla, Declaración Fiscal por el ejercicio 2019 o en su caso Anexo 3. Anexo 4, escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos señalados por la Constitución local y el Código en la materia para el cargo de elección popular de que se trate. Anexo 5, manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados. Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil. Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil. Anexo 7, escrito de que acepta recibir notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación móvil, así como para recibir información sobre el respaldo ciudadano entregado al INE por esa modalidad. Anexo 8, escritos de no aceptación de recursos de procedencia ilícita. Anexo 15, así como el emblema en formato JPG. Anexo 16, Aviso de Privacidad Integral de la Manifestación de Respaldo Ciudadano. Formulario del "Sistema Nacional de registro".

En cuanto a los lineamientos de Paridad: Postular candidaturas de conformidad a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, emitido mediante Acuerdo IEE/CG/A055/2020, y presentar la conformación de la planilla en los términos antes expuestos.



En cuanto a los lineamientos de Jóvenes: Postular candidaturas de conformidad a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las candidaturas de jóvenes, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Colima mediante Acuerdo IEE/CG/A059/2020, es decir, que se encuentren en el rango de edad entre 18 y 30 años cumplidos, al día de registro de candidaturas y al día de la elección, y presentar la conformación de la planilla en los términos antes expuestos.

**GENARO PADILLA BELLO** no cumplió con:

Copia certificada del acta de nacimiento. Copias simples de credenciales de elector del integrante suplente de la fórmula Marcos Antonia Martínez Vázquez. Constancia original de estar inscrito en la Lista Nominal de Electores. Constancia original de residencia. Presentar programa de Trabajo. Presentar Plataforma Electoral en la que se basarán las propuestas. Anexo 2, declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses. Declaración fiscal por el ejercicio 2019 o en su caso Anexo 3. Anexo 4B, escrito bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Local y el Código en la materia. Anexo 5, escrito de manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados. Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil. Copia simple relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria a nombre de la Asociación Civil. Anexo 7, escrito que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación móvil, así como para recibir información sobre el respaldo ciudadano entregado al INE por esa modalidad. Anexo 8, escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita. Formulario impreso del "Sistema Nacional de Registro".

Pese a ello, el Tribunal Electoral del Estado de Colima precisó que la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado emitió los requerimientos respectivos a los actores en los que se les concedía un plazo de cuarenta y ocho horas para que subsanaran las deficiencias señaladas previamente.

Al ciudadano Salvador Mejía Novoa se le formuló un requerimiento en el oficio IEE-CTCI-77/2020, mismo que fue recibido por el promovente el uno de diciembre, a las dieciséis horas con siete minutos.

Al ciudadano Genaro Padilla Bello se le formuló un requerimiento contenido en el oficio IEE-CTCI-78/2020, mismo que fue recibido por el promovente el uno de diciembre, a las dieciséis horas con cinco minutos.

Tales requerimientos no fueron desahogados por los actores en el plazo de cuarenta y ocho horas que les fue concedido para tal efecto, por lo que el cinco de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo IEE/CGA/024/2020, relativo a la determinación de procedencia o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales e Integrantes de los Ayuntamientos de la entidad en el proceso electoral 2020-2021, en el que determinó:

CUARTO: Este Consejo General determina el desechamiento de las solicitudes de aspirantes a candidaturas independientes identificadas en el presente documento con los folios 23, 24 y 25 [que son los correspondientes a los actores en este juicio], en virtud de lo expuesto en la Consideración 13ª de este Acuerdo.

Al respecto, la responsable señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, en relación con el primer párrafo del artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el derecho de la ciudadanía para poder ser votado para todos los cargos de elección popular no es absoluto, sino que se prevé que para su ejercicio se debe tener las calidades que establezca la ley; asimismo, sostuvo que el registro de candidatos independientes de los partidos políticos ocurrirá siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la normativa de la materia.

Señaló que los actores, en aquella instancia, pretendían justificar la procedencia de su registro como aspirantes a candidatos independientes en que supuestamente a otros ciudadanos



interesados se les otorgó dicha calidad sin cumplirlos, lo cual era incorrecto por dos cuestiones:

a) La primera, puesto que el derecho a ser votado de manera independiente de los partidos políticos no es absoluto, sino que está sujeto a los requisitos que el legislador ordinario establezca. Así, el establecimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de la convocatoria no vulneraba su derecho a ser votado, mismos que los ciudadanos interesados en contender por una candidatura independiente deben cumplir, en los términos establecidos. Esto es así, ya que se considera que los actores, al momento de presentar su manifestación de intención ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, conocían los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirantes a candidatos independientes y, en consecuencia, también sabían que estaban obligados a anexar los documentos con los que acreditara que los cumplían a cabalidad y que debían prever lo necesario para ello; sin embargo, no lo hicieron así, a pesar de que les fue concedido un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las omisiones, y

b) La segunda, porque era falso que a otros candidatos interesados en ser aspirantes a candidatos independientes que se les hubiere reconocido tal carácter sin cumplir los requisitos respectivos. Esto es así, ya que aunque otros ciudadanos no cumplieron con el requerimiento de la cuenta bancaria, los mismos, bajo protesta de decir verdad o mediante certificaciones de las instituciones bancarias, acreditaron que la obtención de la cuenta estaba en trámite. Tal situación quedó plasmada en el acuerdo impugnado, en la que incluso la autoridad responsable citó como precedente la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave y el número ST-JDC-271/2017, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en el que para el tema que interesa se estableció que el cumplimiento del requisito referente a la cuenta bancaria es una cuestión de tipo instrumental que busca garantizar la fiscalización de los recursos con los que operará el candidato independiente, y no propiamente la idoneidad de las calidades referentes a su persona para ocupar el cargo.

En cambio, en el caso de los actores no quedaba pendiente solamente el requisito de la cuenta bancaria, sino que también figuraban otros requisitos que sí se considerarían necesarios para determinar la idoneidad de la calidad para el cargo por el que se participaría en la elección, como, por ejemplo, ocurría con la constancia de residencia.

Además, se destacó que los actores fueron omisos en subsanar sus omisiones, a pesar del requerimiento que se les formuló, por tanto, era claro que no se encontraban en el mismo supuesto de los ciudadanos que no contaban con la cuenta bancaria, porque estos últimos, en forma oportuna, sí acreditaron que tal cuenta estaba en trámite (es decir, dentro del plazo para la aprobación del registro de aspirantes a candidatos independientes), lo cual llevó a concluir que tal requerimiento a dichos ciudadanos no era una distinción injustificada, ni se les favorecía en perjuicio de los actores.

Por lo anterior, la responsable consideró que los agravios eran infundados y que el desechamiento de las solicitudes de los actores en la instancia administrativa se encontraba debidamente fundada y motivada, como se podía advertir en el Acuerdo IEE/CG/A024/2020. De esa forma, se concluyó que no se trasgredía su derecho a ser votado, pues tal derecho no era absoluto (incondicionado, se precisa por esta Sala Regional) y por ello era que los ahora actores debían cumplir con los requisitos



pertinentes para poder obtener el carácter de aspirantes a candidatos independientes.

Adicionalmente, sostuvo que si bien los actores, en su escrito de impugnación, hacían referencia a la solicitud de una prórroga para presentar los documentos requeridos en la convocatoria, de la normativa en que se regulan las candidaturas independientes en el Estado de Colima no se desprendía que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se encontrara facultado para conceder una prórroga en la entrega de la documentación vinculada con los requisitos de la Convocatoria. Sin embargo, como se puede advertir de constancias de autos, la responsable, por conducto de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, concedió cuarenta y ocho horas a los actores para que subsanaran sus omisiones.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima señaló que no encontraba elementos que justificaran la concesión de una prórroga, porque implicaría transgredir el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, al conceder un plazo mayor al estipulado en la normativa aplicable (según el criterio sentado por la Sala Regional Monterrey al dictar sentencia en el expediente SM-JDC-523/2017).

Por lo anterior, declaró infundados los agravios hechos valer en los juicios promovidos por los ciudadanos Genaro Padilla Bello y Salvador Mejía Novoa y, por ende, confirmó el Acuerdo IEE/CG/A024/2020 emitido el cinco de diciembre de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**C. Agravios formulados por los actores en esta instancia federal.**

Los actores hacen valer, en esencia, lo siguiente:

- a) Que fueron truncados sus derechos individuales por lo que exigen que se les conceda más tiempo para presentar los documentos con los cuales acrediten contar con los requisitos para aspirar a ser candidatos independientes en el Estado de Colima, requisitos que les fueron impuestos en la convocatoria y que resultan imposibles de cumplir ya que todos ellos no son expuestos en su total transparencia;
- b) Que, si bien los actores no cumplieron con la totalidad de los requisitos, tampoco algunos más de los aspirantes cumplieron con ellos y aún así fueron inscritos como tales;
- c) Que no pudieron presentar los requisitos el tres de diciembre de dos mil veinte ante el Instituto Electoral del Estado de Colima porque fueron detenidos en su viaje de Manzanillo a Colima por la policía, lo que les impidió presentar la documentación faltante para su registro, y
- d) Que en el presente caso se actualizó una causa que se encontraba fuera de su dominio, por lo que se trata de la actualización de un caso fortuito o fuerza mayor lo que les impidió presentar los requisitos para aspirar a una candidatura independiente en el Estado de Colima.

#### **D. Decisión de la Sala Regional**

Los agravios son **inoperantes**, en primer lugar, por **ineficaces**, ya que no controvierten las razones que sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Colima para declarar infundados sus agravios en la instancia local y, por otra parte, por lo **reiterativo** de los mismos.

#### **E. Justificación**





Antes de analizar el caso, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, no es un medio de impugnación de estricto Derecho y, es de plena jurisdicción, por lo tanto, cabe la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de lo narrado, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, en algunos casos como el que se analiza, el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las sentencias o resoluciones definitivas de los tribunales electorales de las entidades federativas, las cuales presuntamente vulneran los derechos político-electorales de votar y ser votado, entre otros, de los promoventes.

Por tanto, quien acude a esta jurisdicción se encuentra obligada u obligado a formular, por lo menos, algún pronunciamiento o agravio dirigido a controvertir la sentencia impugnada, los cuales no necesitan de una solemnidad o requisito indispensable para tenerlos por realizados. Simplemente, se exige la expresión clara de la causa de pedir, la cual debe estar encaminada a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el actuar de la autoridad responsable, con la finalidad de que esta Sala Regional se pueda avocar al estudio y resolución del mismo, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior, es posible concluir que los actores estaban obligados a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, o bien, a evidenciar que la misma resulta contraria a Derecho, contradiciendo las razones que la sustentan.

Cuando los argumentos planteados constituyen una reiteración de los razonamientos esgrimidos en la demanda primigenia o simplemente insisten en las razones planteadas ante la instancia inicial, y no tienden a controvertir de manera categórica el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado, no existe propiamente un agravio que dé lugar a consumir la pretensión de la parte actora de revocar o modificar dicho acto.

Por consiguiente, tal como lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta a la ley.<sup>2</sup>

Los agravios pueden ser calificados como **inoperantes**, entre otros, porque los motivos de inconformidad son:

- a) Reiteraciones de los argumentos ya expuestos;
- b) Un perfeccionamiento de los agravios formulados en la instancia anterior, y
- c) Ineficaces porque no combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó el acto impugnado.

De la lectura de los agravios sostenidos por los actores en esta instancia se advierte que no controvierten las razones que motivaron a la responsable a declarar infundados los agravios en la instancia local, sino que, solamente se limitan a insistir en que la falta de prórroga para presentar los requisitos vulnera sus derechos político-electorales a ser votados y a señalar que hubo candidatos que sin cumplir los requisitos fueron registrados como

---

<sup>2</sup> Consultable en el apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1985, cuarta parte, pág. 63



aspirantes, sin señalar a quiénes de ellos se le concedió tal registro sin contar con los requisitos para ello.

De ahí que al no controvertir las razones que sirvieron de sustento de la responsable en el dictado de la sentencia controvertida, los agravios devienen en **inoperantes**.

Lo anterior tiene sustento, *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 188/2009**,<sup>3</sup> con registro número 166031, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, que a la letra establece:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXX, de noviembre de 2009, p. 424.

dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Énfasis de esta Sala Regional.

De igual forma, apoyan el criterio sustentado las tesis jurisprudenciales con claves de identificación **VI. 2o. J/179<sup>4</sup>** y **I.6o.C. J/20,<sup>5</sup>** con los números de registro 220008 y 209202, de la Octava Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, con el rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA.** Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatirlas todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.

Énfasis de esta Sala Regional.

Asimismo, apoyan el criterio sustentado las tesis jurisprudenciales

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, p. 90.

<sup>5</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 86, p. 25.



con claves de identificación **3a./J.30 (número oficial 13/89)**,<sup>6</sup> con los números de registro 393992 y 238467,<sup>7</sup> de la Octava y Séptima Época, de la Tercera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, respectivamente, con el rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES POR INCOMPLETOS.** Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.

Énfasis de esta Sala Regional.

Por lo que respecta a los agravios relativos a que fueron truncados sus derechos individuales por lo que exigen que se les conceda más tiempo para presentar los documentos con los cuales acrediten contar con los requisitos para aspirar a ser candidatos independientes en el Estado de Colima, requisitos que les fueron impuestos en la convocatoria y que resultan imposibles de cumplir ya que todos ellos no son expuestos en su total

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, p. 277.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Tercera Parte, p. 49.

transparencia y que en el presente caso se actualizó una causa que se encontraba fuera de su dominio, por lo que se trata de la actualización de un caso fortuito o fuerza mayor lo que les impidió presentar los requisitos para aspirar a una candidatura independiente en el Estado de Colima, devienen en inoperantes al tratarse de agravios reiterativos que ya fueron hechos valer en la instancia local.

Tal y como se evidenció en los apartados A y B del presente considerando, los actores formularon estos motivos de agravio ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima sin que al respecto controvertan o cuestionen las razones que sostuvo la autoridad responsable, sino que se limitaron a reproducirlos ante esta Sala Regional, de ahí que, al tratarse de agravios reiterativos, resultan ineficaces para controvertir el acto de autoridad.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Colima y, **por estrados**, a los actores y a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo



establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**